

INE/CG462/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SM-RAP-52/2017 Y SM-RAP-57/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG313/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN RELACIÓN A LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA”

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recursos de apelación.

Por lo que hace al SM-RAP-52/2017

Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Primero Coahuila presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG313/2017**, el cual fue recibido por la Sala Superior el seis de agosto de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-219/2017**.

Por lo que hace al SUP-RAP-57/2017

Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG313/2017**, el cual fue recibido por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-211/2017**.

III. Acuerdos de escisión. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior por acuerdos de Sala dictados en los expedientes **SUP-RAP-211/2017** y **SUP-RAP-219/2017** respectivamente, acordó la escisión de los recursos de apelación promovidos por los partidos Acción Nacional y Primero Coahuila, y determinó que correspondía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey) resolver las controversias respecto de los agravios vinculados con los diputados y presidentes municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. Radicación. Mediante acuerdos de fechas once y diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey radicó los recursos de apelación con los números de expediente identificados con las claves alfanuméricas **SM-RAP-52/2017** y **SM-RAP-57/2017**, respectivamente.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, resolvió los medios referidos en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

En el expediente SM-RAP-52/2017

“(…)

PRIMERO. Se *revocan*, en la parte impugnada, las **Conclusiones 65, 79, 80 y 89**.

SEGUNDO. Se *confirman* las **Conclusiones 31, 53, 63, 65, 78 y 89 bis** que fueron materia de controversia.

(…)”

En el expediente SM-RAP-57/2017

“(...)

PRIMERO. Se *revocan*, en la parte impugnada, las **conclusiones 65, 79, 80 y 89.**

SEGUNDO. Se *confirman*, en la materia de impugnación, las **conclusiones 31, 53, 63, 65, 78 y 89 bis** que fueron materia de controversia.

(...).”

VI. Derivado de lo anterior, los recursos de apelación **SM-RAP-52/2017** y **SM-RAP-57/2017** tuvieron por efectos, de manera general, confirmar lo determinado en las conclusiones sancionatorias 31, 53, 63, 65, 78 y 89 bis correspondientes a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila, relativas a la resolución **INE/CG313/2017**; razón por la que, al no ser materia de análisis en el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Monterrey, quedan intocadas.

Por otro lado, es trascendente precisar que si bien ambos recursos de apelación tuvieron por efectos, únicamente revocar la Resolución **INE/CG313/2017**, por lo que hace a las **conclusiones 65, 79, 80 y 89**, considerando **30.12**, Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** correspondientes a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”; también lo es que, el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG312/2017** forma parte integral de la motivación de la Resolución que se acata, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se procede a la modificación de ambos documentos. A continuación la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 44 numeral 1, inciso j), 190, numeral 1 y 191, numeral 1 incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por

violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de campaña de la otrora Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Que el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 65, 79, 80 y 89 correspondientes al informe de campaña de la entonces coalición mencionada en el considerando anterior, de la Resolución **INE/CG313/2017**; como se ha señalado previamente, al formar parte integrante de la resolución en cita, se modifica para los efectos precisados en el presente Acuerdo, la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017**. En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución, se procede a modificar la parte conducente del Dictamen y Resolución en cita.

3. Que por lo anterior y en atención a lo establecido en el apartado 3. **ESTUDIO DE FONDO** de la sentencia **SM-RAP-52/2017**, la Sala determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

El recurrente impugna la resolución INE/CG313/2017 por la cual el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones por irregularidades en la revisión de sus informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatos que participaron en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, y en específico para el caso que se resuelve, diputados y presidentes municipales del estado de Coahuila.

Cabe precisar que las sanciones que impuso la autoridad responsable, fueron divididas entre los partidos políticos que conforman la Coalición.

Las faltas y sanciones que son materia de la presente impugnación, son las siguientes:

(…)

d. Conclusión 65. *No reportar gastos por concepto de renta de veinticuatro casas de campaña, valuadas en \$65,534.52 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N).*

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$1,966.04 (mil novecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.).

(...)

f. Conclusión 79. No reportar gastos por concepto de renta de tres espectaculares y pinta de trece bardas, valuados en \$270,225.40 (doscientos setenta mil doscientos veinticinco pesos 40/100 M.N.).

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$8,106.76 (ocho mil ciento seis pesos 76/100 M.N.).

g. Conclusión 80. Omisión de reportar gastos por concepto de renta de tres espectaculares y pinta de diecinueve bardas, valuados en \$352,189.35 (trescientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y nueve pesos 35/100 M.N.).

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$10,565.68 (diez mil quinientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.).

h. Conclusión 89. Rebase al tope de gastos de campaña de un candidato por un importe de \$61,432.82 (sesenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.).

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$1,228.66 (mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.).

(...)

3.2. Violación al principio de exhaustividad. El actor afirma que sí reportó en el SIF los gastos que se aducen omitidos y a pesar de ello la responsable lo sancionó.

En este apartado se estudian los agravios identificados en el escrito de apelación como decimotercero (conclusión 53), decimocuarto (conclusiones 79 y 80), decimoquinto (conclusión 79), decimoséptimo (conclusión 89 bis) y decimonoveno (conclusiones 31, 63 y 65).

Lo anterior, porque en todos ellos el partido actor, esencialmente, afirma que no existe la omisión de reportar los gastos que le atribuye la autoridad

responsable, en virtud de que sí los presentó en el SIF, pero la autoridad administrativa los dejó de analizar.

(...)

Ahora bien, mediante Acuerdo General 3/2016 del Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar las consultas al SIF, con la finalidad de poder analizar y responder los agravios formulados en los medios de impugnación en materia de Fiscalización que así lo requieran.

De manera que una vez consultado el SIF para constatar si obran o no los registros que refiere el apelante y el momento en que, en su caso, fueron realizados, se advierte que diversos gastos fueron ingresados en tiempo y no los tomó en consideración la autoridad responsable, y en otros casos, se presentaron fuera de los términos legalmente previstos, tal como se evidencia enseguida:

1. Gastos reportados oportunamente.

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
65	Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidencia municipal de Castaños)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 21:57 hrs.	Previo al requerimiento
	Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 22:09 hrs.	Previo al requerimiento
79	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	30/04/2017 02:03 hrs.	Previo al requerimiento
	José Alfredo Paredes López (Candidato a presidente municipal de Monclova)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	18/05/2017 20:12 hrs.	Dentro del plazo para dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
80	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	13 de junio de 2017 18 de junio de 2017	29/04/2017 21:59 hrs	Previo al requerimiento
	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	13 de junio de 2017 18 de junio de 2017	29/04/2017 21:59 hrs	Previo al requerimiento

*En los casos anteriores, **le asiste la razón al apelante** porque la autoridad fiscalizadora no los tomó en consideración ni expresó motivación alguna para omitir dicho análisis. En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad administradora fiscalizadora que los analice y determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

3.3. Violación al principio de exhaustividad y derecho de audiencia. Imposición de sanción a pesar de que se reportó en el SIF la cancelación de cuatro pólizas.

*En este apartado se estudia el agravio identificado en el escrito de apelación como decimosexto (**conclusión 89**), en el cual el recurrente manifiesta que la diferencia que da lugar al rebase del tope de gastos de campaña, corresponde a cuatro pólizas que fueron canceladas y reportadas en el SIF en tiempo y forma, las cuales omitió analizar la autoridad administrativa electoral.*

*Le **asiste razón al apelante** porque la propia autoridad responsable en su Conclusión 89 puntualiza que el sujeto obligado manifestó, entre otros aspectos, que: “se reclasifica registro de DR 3, 9, 10 y 11 por cancelación de facturas”; sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora se limita a señalar que: “dichas reclasificaciones no corresponden a registros duplicados ni a gastos que beneficien a otro candidato”; pero omite analizar la referida cancelación.*

En consecuencia, respecto de la Conclusión 89 es necesario, en lo que fue materia de impugnación en este juicio, dejarla sin efectos a fin de que el Consejo General se pronuncie sobre las cancelaciones precisadas y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

A. Revocar, en la parte impugnada, las conclusiones 65, 79, 80 y 89, con las precisiones siguientes:

1. **Conclusión 65**, sólo en cuanto a la omisión de reportar los gastos relativos a Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidenta municipal de Castaños) y Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo); **Conclusiones 79 y 80**, pues en los tres casos se evidenció que sí fueron reportados oportunamente, según se razonó en el apartado 3.2 de esta sentencia.

2. **Conclusión 89**, en la cual se acreditó que el partido recurrente informó a la autoridad fiscalizadora la cancelación de cuatro pólizas sin que en el Dictamen se haya analizado tal respuesta.

(...)

C. Ordenar al Consejo General del INE que, dentro de los **quince días** siguientes a que se le notifique esta sentencia, dicte nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que:

a) Respecto de las **Conclusiones 65, 79 y 80** realice un nuevo análisis tomando en consideración los reportes de gastos presentados por el apelante y determine lo que en Derecho corresponda.

b) En lo referente a la **Conclusión 89** realice un nuevo análisis en el que tome en cuenta la cancelación de las pólizas respectivas y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)"

4. Que por lo anterior y en atención a lo establecido en el apartado **5. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN** de la sentencia **SM-RAP-57/2017**, la Sala determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

5. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

5.1. Violación al principio de exhaustividad. El actor afirma que sí reportó en el SIF los gastos que se aducen omitidos y a pesar de ello la responsable lo sancionó.

En este apartado se estudian los agravios identificados en el escrito de apelación como decimoprimer (conclusión 53), decimosegundo (conclusiones 79 y 80), decimotercero (conclusión 79), decimoquinto (conclusión 89 bis) y decimoséptimo (conclusiones 31 y 65).

Lo anterior, porque en todos ellos el partido actor, esencialmente, afirma que no existe la omisión de reportar los gastos que le atribuye la autoridad responsable, en virtud de que sí los presentó en el SIF, pero la autoridad administrativa los dejó de analizar.

(...)

Ahora bien, mediante Acuerdo General 3/2016 del Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar las consultas al SIF, con la finalidad de poder analizar y responder los agravios formulados en los medios de impugnación en materia de Fiscalización que así lo requieran.

De manera que una vez consultado el SIF para constatar si obran o no los registros que refiere el apelante y el momento en que, en su caso, fueron realizados, se advierte que diversos gastos fueron ingresados en tiempo y no los tomó en consideración la autoridad responsable, y en otros casos, se presentaron fuera de los términos legalmente previstos, tal como se evidencia enseguida:

1. Gastos reportados oportunamente.

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
65	Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidencia municipal de Castaños)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 21:57 hrs.	Previo al requerimiento
	Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 22:09 hrs.	Previo al requerimiento

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
79	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	30/04/2017 02:03 hrs.	Previo al requerimiento
	José Alfredo Paredes López (Candidato a presidente municipal de Monclova)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	18/05/2017 20:12 hrs.	Dentro del plazo para dar contestación al oficio de errores y omisiones.
80	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	13 de junio de 2017 18 de junio de 2017	29/04/2017 21:59 hrs	Previo al requerimiento
	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	13 de junio de 2017 18 de junio de 2017	29/04/2017 21:59 hrs	Previo al requerimiento

*En los casos anteriores, **le asiste la razón al apelante** porque la autoridad fiscalizadora no los tomó en consideración ni expresó motivación alguna para omitir dicho análisis. En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad administradora fiscalizadora que los analice y determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

5.2. Violación al principio de exhaustividad y derecho de audiencia. Imposición de sanción a pesar de que se reportó en el SIF la cancelación de cuatro pólizas.

*En este apartado se estudia el agravio identificado en el escrito de apelación como decimocuarto (**conclusión 89**), en el cual el recurrente manifiesta que la diferencia que da lugar al rebase del tope de gastos de campaña, corresponde a cuatro pólizas que fueron canceladas y reportadas en el SIF en tiempo y forma, las cuales omitió analizar la autoridad administrativa electoral.*

*Le **asiste razón al apelante** porque la propia responsable en su Conclusión 89 puntualiza que el sujeto obligado manifestó, entre otros aspectos, que: “se reclasifica registro de DR 3, 9, 10 y 11 por cancelación de facturas”; sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora se limita a*

señalar que: “dichas reclasificaciones no corresponden a registros duplicados ni a gastos que beneficien a otro candidato”; pero omite analizar la referida **cancelación**.

En consecuencia, respecto de la **Conclusión 89** es necesario, en lo que fue materia de impugnación en este juicio, dejarla sin efectos a fin de que el Consejo General se pronuncie sobre las cancelaciones precisadas y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

A. Revocar, en la parte impugnada, las conclusiones 65, 79, 80 y 89, con las precisiones siguientes:

1. Conclusión 65, sólo en cuanto a la omisión de reportar los gastos relativos a Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidenta municipal de Castaños) y Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo); **Conclusiones 79 y 80**, pues en los tres casos se evidenció que sí fueron reportados oportunamente, según se razonó en el apartado 5.1 de esta sentencia.

2. Conclusión 89, en la cual se acreditó que el partido recurrente informó a la autoridad fiscalizadora la cancelación de cuatro pólizas sin que en el Dictamen Consolidado se haya analizado tal respuesta.

(...)

C. Ordenar al Consejo General que, dentro de los **quince días** siguientes a que se le notifique esta sentencia, dicte nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que:

c) Respecto de las **Conclusiones 65, 79 y 80** realice un nuevo análisis tomando en consideración los reportes de gastos presentados por el apelante y determine lo que en Derecho corresponda.

d) En lo referente a la **Conclusión 89** realice un nuevo análisis en el que tome en cuenta la cancelación de las pólizas respectivas y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)”

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica **SM-RAP-52/2017** y **SUP-RAP-57/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del otrora Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

Bajo esta tesitura, la multa que en su caso se imponga en el presente acatamiento originalmente se calcula con base en Unidad de Medida y Actualización vigente en todo el país en el año dos mil diecisiete, equivalente a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en la individualización e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a la referida conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de sanciones, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Por otra parte, debe considerarse que los partidos políticos (integrantes de la otrora Coalición “Alianza Ciudadana por México”) sujetos al procedimiento de fiscalización que se señalan a continuación cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017; los montos son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Acción Nacional	\$19'908,925.66
Unidad Democrática de Coahuila de Zaragoza	\$8'043,056.55
Partido Primero Coahuila de Zaragoza	\$7'585,221.65
Partido Encuentro Social	\$1'924,247.86

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En el caso, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a las sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Partido	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto total de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
PAN	INE/CG313/2017	\$ 23,434,695.06	-	\$23,434,695.06
PES	INE/CG313/2017	\$ 498,577.62	-	\$498,577.62
UDC	INE/CG313/2017	\$ 498,577.62	-	\$498,577.62
PPC	INE/CG313/2017	\$ 498,577.62	-	\$498,577.62
			TOTAL	\$24,930,427.92

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la resolución de mérito.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

Esto es, las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, deberán ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa, para lo cual dicho organismo deberá considerar, en términos de lo dispuesto en el **Lineamiento Sexto, apartado B del Acuerdo INE/CG61/2017**, lo siguiente:

- Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

- De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar el registro de las notificaciones realizadas a los sujetos obligados en la entidad federativa correspondiente, de las sanciones impuestas con cargo al financiamiento público estatal, en los formatos que para tal efecto proporcione la Dirección Jurídica de este Instituto, en cumplimiento del artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

- Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

- Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.

- El Organismo Público Local verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los precandidatos, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual deberá atender la forma de pago que ordene la presente Resolución; para ello, dicho Organismo pondrá a disposición de los sujetos obligados las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.
- Los OPLE deberán emitir un informe al corte de cada mes, que contenga las sanciones cobradas en dicho periodo, mismo que será hecho del conocimiento de la Unidad de Vinculación del Instituto, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.

7. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila se registró ante los cargos de elección de Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/067/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el diez de febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila” integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	94%	\$14'971,518.09	\$15'252,352.49
UDC	2%	\$128,688.90	
PPC	2%	\$121,363.54	
ENSO	2%	\$30,787.96	

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**'¹.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

8. Que en tanto la Sala Regional Monterrey, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG313/2017**, correspondientes a la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila"; únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, por lo que se procederá, por lo que hace a las conclusiones 65, 79 y 80 en comento, a realizar nuevamente el análisis de la documentación registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto infractor; y por lo que hace a la conclusión 89, la determinación y análisis correspondiente derivados de las cuatro pólizas que fueron canceladas y reportadas en el referido Sistema.

9. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en las sentencias dictadas en los expedientes **SM-RAP-52/2017** y **SM-RAP-57/2017**; a continuación se procede a realizar el análisis correspondiente, tomando en consideración los reportes de gastos realizados y la cancelación de las pólizas, respectivamente.

Antecedente. Dictamen Consolidado

Conclusión 65

El sujeto obligado omitió realizar el registro en el SIF, los domicilios de los inmuebles utilizados como casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por su uso o goce temporal, como se muestra en el cuadro:

Consecutivo	Municipio	Candidato	Referencia Dictamen
1	Morelos	María Estela Blanca Garza Calderón	(1)
2	Cuatrociénegas	Yolanda Cantú Moncada	(1)
3	Hidalgo	Mario Alberto Cruz Gutiérrez	(1)
4	Guerrero	Matilde Estrada Torres	(1)
5	Juárez	María Antonia Rodríguez Ortiz	(1)

¹Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Consecutivo	Municipio	Candidato	Referencia Dictamen
6	Allende	Antero Alberto Alvarado Saldívar	(1)
7	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	(1)
8	Matamoros	Leonel Contreras Pamanes	(2)
9	General Cepeda	Juan Gilberto Salas Aguirre	(2)
10	Sacramento	Karina Judith Rodríguez García	(2)
11	Nadadores	Israel Rodríguez Guerrero	(2)
12	Abasolo	Rosa Elia Landeros Lucio	(2)
13	Escobedo	Crescencio Ibarra Alfaro	(2)
14	Villa Unión	Narcedalia Padrón Arizpe	(2)
15	Viesca	Héctor Ordaz Jaramillo	(2)
16	Arteaga	Roxman Abelardo Valdés Duran	(2)
17	Nava	Rosa María Luna Montalvo	(2)
18	Parras	Patricia Aguirre Melo	(2)
19	Ramos Arizpe	Yolanda Saucedo Valdés	(2)
20	Jiménez	Rolando Olivo Reyes	(2)
21	Candela	Aracelia Jasso Vaquera	(2)
22	Sierra Mojada	Edgar Ramón Tavares Olivas	(2)
23	Ocampo	María Francisca Vázquez Rodríguez	(2)
24	Lamadrid	Andrés Fernando Vázquez Garza	(2)
25	San Buenaventura	Adriana González Sánchez	(2)
26	Castaños	Irasema Aracely González Treviño	(2)
27	San Juan de Sabinas	Julio Iván Long Hernández	(2)
28	Frontera	José Armando Pruneda Valdez	(2)
29	San Pedro	Martha Amelia Wong Garduño	(2)
30	Acuña	Roberto De los Santos Vázquez	(2)
31	Monclova	José Alfredo Paredes López	(2)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-F/7493/17, de fecha 14 de marzo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

De la revisión al SIF se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna “referencia Dictamen”, el sujeto obligado registró el domicilio de un inmueble utilizado como casa de campaña, asimismo realizó los registros contables de las aportaciones en especie y presentó los contratos de comodato, los recibos de aportación y la copia de las credenciales para votar de los aportantes; por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.

Con respecto a los casos señalados con (2) en la columna “referencia Dictamen”, se constató que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña; por tal razón la observación, **no quedó atendida** en este punto.

En consecuencia, al omitir realizar 24 registros contables por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 ter, del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	Contrato 01/2017	Oscar Amescua Martinez	Renta De Casa De Campaña	Unidad	2,050.00
18253	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Muñoz Allende José de Jesús	Renta De Casa De Campaña	Unidad	2,300.00
18518	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Álvaro Morales Rodríguez	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,789.39
18262	Alianza Ciudadana Por Coahuila	2017	Transferencia Casa De Campaña	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,200.00
18243	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Comité Directivo Mpal. Pan	Renta De Casa De Campaña	Unidad	575.55
18250	Alianza Ciudadana Por Coahuila	2017	PRD	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,000.00
18274	Alianza Ciudadana Por Coahuila	RM-C-CL-PRD-COAH 33	Yazmin Ramírez Del Valle	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,200.00
18521	Alianza Ciudadana Por Coahuila	Contrato De Comodato	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional	Renta De Casa De Campaña	Unidad	3,000.00
18246	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Banda Hernández José Luis	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,000.00
18263	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Héctor Luis Amaya Ramírez	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,650.00
18265	Alianza Ciudadana Por Coahuila	Contrato de Comodato	José Antonio Rivera Larrea	Renta De Casa De Campaña	Unidad	7,000.00
18268	Alianza Ciudadana Por Coahuila	Cotización	Treviño Tostado Guadalupe	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,750.00
18256	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Alfredo Garza Castillo	Renta De Casa De Campaña	Unidad	575.55
18247	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Marco Antonio Rodríguez Galaz	Renta De Casa De Campaña	Unidad	575.55
18520	Alianza Ciudadana Por Coahuila	RSES-CL-COAH-0045	Daniel Guerrero Hernández	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,726.66
18264	Alianza Ciudadana Por Coahuila	37	María Elena Herrera Rodríguez	Renta De Casa De Campaña	Unidad	2,000.00

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Id contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18258	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Sonia Argelia De Los Santos Olveda	Renta De Casa De Campaña	Unidad	4,800.00
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Estrada Castellanos Manuel	Renta De Casa De Campaña	Unidad	2,000.00
18248	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Virgilio Maltos Long	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,600.00
18272	Alianza Ciudadana Por Coahuila		Muñoz Allende José De Jesús	Renta De Casa De Campaña	Unidad	2,300.00
18252	Alianza Ciudadana Por Coahuila	622	Catalina Calderón Cárdenas	Renta De Casa De Campaña	Unidad	16,415.16
18519	Alianza Ciudadana Por Coahuila		López Chávez Cristian Manuel	Renta De Casa De Campaña	Unidad	2,300.00
18244	Alianza Ciudadana Por Coahuila	Cotización	Comité Directivo Estatal del PRI	Renta De Casa De Campaña	Unidad	5,000.00
18259	Alianza Ciudadana Por Coahuila	Contrato de Comodato	Javier Aguilar Soto	Renta De Casa De Campaña	Unidad	1,726.66

Nota: Se adjunta el Anexo Unico al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Consecutivo	Candidato	Tipo de gasto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
1	Contreras Pamanes Leonel	Renta de casa de campaña	1	2,050.00	2,050.00	0	2,050.00
2	Salas Aguirre Juan Gilberto	Renta de casa de campaña	1	2,300.00	2,300.00	0	2,300.00
3	Rodriguez Garcia Karina Judith	Renta de casa de campaña	1	1,789.39	1,789.39	0	1,789.39
4	Rodriguez Guerrero Israel	Renta de casa de campaña	1	1,200.00	1,200.00	0	1,200.00
5	Landeros Lucio Rosa Elia	Renta de casa de campaña	1	575.55	575.55	0	575.55
6	Ibarra Alfaro Crescencio	Renta de casa de campaña	1	1,000.00	1,000.00	0	1,000.00

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Consecutivo	Candidato	Tipo de gasto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
7	Padron Arizpe Narcedalia	Renta de casa de campaña	1	1,200.00	1,200.00	0	1,200.00
8	Ordaz Jaramillo Hector	Renta de casa de campaña	1	3,000.00	3,000.00	0	3,000.00
9	Valdes Duran Roxman Abelardo	Renta de casa de campaña	1	1,000.00	1,000.00	0	1,000.00
10	Luna Montalvo Rosa Maria	Renta de casa de campaña	1	1,650.00	1,650.00	0	1,650.00
11	Aguirre Melo Patricia	Renta de casa de campaña	1	7,000.00	7,000.00	0	7,000.00
12	Saucedo Valdes Yolanda	Renta de casa de campaña	1	1,750.00	1,750.00	0	1,750.00
13	Olivo Reyes Rolando	Renta de casa de campaña	1	575.55	575.55	0	575.55
14	Jasso Vaquera Aracelia	Renta de casa de campaña	1	575.55	575.55	0	575.55
15	Tavarez Olivas Edgar Ramon	Renta de casa de campaña	1	1,726.66	1,726.66	0	1,726.66
16	Vazquez Rodriguez Maria Francisca	Renta de casa de campaña	1	2,000.00	2,000.00	0	2,000.00
17	Vazquez Garza Andres Fernando	Renta de casa de campaña	1	4,800.00	4,800.00	0	4,800.00
18	Gonzalez Sanchez Adriana	Renta de casa de campaña	1	2,000.00	2,000.00	0	2,000.00
19	Gonzalez Treviño Irasema Aracely	Renta de casa de campaña	1	1,600.00	1,600.00	0	1,600.00
20	Long Hernandez Julio Ivan	Renta de casa de campaña	1	2,300.00	2,300.00	0	2,300.00
21	Pruneda Valdez Jose Armando	Renta de casa de campaña	1	16,415.16	16,415.16	0	16,415.16
22	Wong Garduño Martha Amelia	Renta de casa de campaña	1	2,300.00	2,300.00	0	2,300.00
23	De Los Santos Vazquez Roberto	Renta de casa de campaña	1	5,000.00	5,000.00	0	5,000.00
24	Paredes Lopez Jose Alfredo	Renta de casa de campaña	1	1,726.66	1,726.66	0	1,726.66
	Total del gasto no reportado				65,534.52	0.00	65,534.52

Al omitir reportar gastos por concepto de 24 casas de campaña valuadas en \$65,534.52; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 79

Derivado del monitoreo se observó propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que no fueron reportados en el informe, la información relativa al detalle de la propaganda observada y las muestras correspondientes, se incluyen en el Anexo 13 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-F/7493/17, de fecha 14 de marzo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

De la revisión al SIF se determinó lo siguiente:

Respecto a los espectaculares señalados con (1) en la columna “referencia Dictamen” del **Anexo 17** del presente Dictamen, el sujeto obligado realizó el registro contable y adjuntó la documentación soporte consistente en factura, contrato de presentación de servicios, transferencia bancaria y evidencias las cuales corresponden a la propaganda y los espectaculares observados; por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.

Por lo que se refiere a los espectaculares señalados con (2) en la columna “referencia Dictamen” del **Anexo 17** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no fue localizado registro alguno en el SIF de la propaganda y los espectaculares observados; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este punto.

Por lo tanto, al omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18519	Alianza Ciudadana Por Coahuila	8F6A9876-4C52-4A3B-BC18-75A9AC5FB0B9	Extra Publicidad Y Servicios,S.A. De C.V.	Renta De Espectacular	M2	1,104.76
18273	Alianza Ciudadana Por Coahuila	8F6A9876-4C52-4A3B-BC18-75A9AC5FB0B9	Extra Publicidad Y Servicios,S.A. De C.V.	Renta De Espectacular	M2	1,104.76
18268	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18268	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18259	Alianza Ciudadana Por Coahuila	8F6A9876-4C52-4A3B-BC18-75A9AC5FB0B9	Extra Publicidad Y Servicios,S.A. De C.V.	Renta De Espectacular	M2	1,104.76
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Id contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67

Nota: Se adjunta el Anexo Unico al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Consecutivo	Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
1	Wong Garduño Martha Amelia	Renta De Espectacular	1	15	1,104.76	16,571.40	0	16,571.40
2	Zermeño Infante Jorge	Renta De Espectacular	1	180	1,104.76	198,856.80	0	198,856.80
3	Saucedo Valdes Yolanda	Barda	1	10	67.67	676.70	0	676.70
4	Saucedo Valdes Yolanda	Barda	1	80	67.67	5,413.60	0	5,413.60
5	Paredes Lopez Jose Alfredo	Renta De Espectacular	1	30	1,104.76	33,142.80	0	33,142.80
6	Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04
7	Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04
8	Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
9	Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04
10	Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	1	8	67.67	541.36	0	541.36
11	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	21	67.67	1,421.07	0	1,421.07
12	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
13	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	21	67.67	1,421.07	0	1,421.07
14	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
15	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	36	67.67	2,436.12	0	2,436.12

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Consecutivo	Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
16	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	45	67.67	3,045.15	0	3,045.15
						270,225.40	0	270,225.40

Al omitir reportar gastos por concepto de renta de 3 espectaculares y pinta de 13 bardas, valuados en \$270,225.40; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 80

Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes; la información relativa al detalle de la propaganda observada y las muestras correspondientes, se incluyen en el Anexo 6 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-F/10145/17, de fecha 13 de junio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: sin núm., del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Ayuntamiento de Torreón
Candidato Jorge Zermeño Infante
ID 7475 muros”*

En relación a la propaganda exhibida en la vía pública señalada con (1) en la columna “referencia Dictamen”, en el **Anexo 18** del presente Dictamen, se constató que los registros contables con su respectiva documentación soporte cumple con la totalidad de los requisitos que establece la normativa; por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.

Por otra parte, a la propaganda exhibida en la vía pública señalada con (2) en la columna “referencia Dictamen” del **Anexo 18** del presente Dictamen, diversos candidatos omitieron realizar el registro contable de los gastos de propaganda

exhibida en la vía pública; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este punto.

En consecuencia, al omitir reportar gastos realizados por concepto de 19 bardas y 3 anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18273	Alianza Ciudadana Por Coahuila	8F6A9876-4C52-4A3B-BC18-75A9AC5FB0B9	Extra Publicidad Y Servicios,S.A. De C.V.	Renta De Espectacular	M2	1,104.76
18273	Alianza Ciudadana Por Coahuila	8F6A9876-4C52-4A3B-BC18-75A9AC5FB0B9	Extra Publicidad Y Servicios,S.A. De C.V.	Renta De Espectacular	M2	1,104.76
18519	Alianza Ciudadana Por Coahuila	8F6A9876-4C52-4A3B-BC18-75A9AC5FB0B9	Extra Publicidad Y Servicios,S.A. De C.V.	Renta De Espectacular	M2	1,104.76
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Id contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18521	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18521	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18251	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18251	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18271	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18275	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18275	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18275	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18275	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18275	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18521	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18517	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67
18521	Alianza Ciudadana Por Coahuila	C5AB1F77-1514-452B-B7E9-FDF724379126	Flores Palomares Mario Alberto	Barda	M2	67.67

Nota: Se adjunta el Anexo Unico al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
Zermeño Infante Jorge	Renta De Espectacular	ESPECTACULARES	200	1,104.76	220,952.00	0	220,952.00
Zermeño Infante Jorge	Renta De Espectacular	ESPECTACULARES	80	1,104.76	88,380.80	0	88,380.80
Wong Garduño Martha Amelia	Renta De Espectacular	ESPECTACULARES	24	1,104.76	26,514.24	0	26,514.24
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	15	67.67	1,015.05	0	1,015.05
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	12	67.67	812.04	0	812.04
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	12	67.67	812.04	0	812.04
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	12	67.67	812.04	0	812.04
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	10	67.67	676.70	0	676.70

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	36	67.67	2,436.12	0	2,436.12
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	6	67.67	406.02	0	406.02
Cepeda Andrade Luis Carlos	Barda	BARDA	10	67.67	676.70	0	676.70
Cepeda Andrade Luis Carlos	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	6	67.67	406.02	0	406.02
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	9	67.67	609.03	0	609.03
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	12.5	67.67	845.88	0	845.88
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	9	67.67	609.03	0	609.03
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	15	67.67	1,015.05	0	1,015.05
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
					352,189.35	0	352,189.35

Al omitir reportar gastos por concepto de renta de 3 espectaculares y pinta de 19 bardas, valuados en \$352,189.35; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 89

De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila IEC/CG/069/2016, por el cual se aprobó la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, al término del periodo de campaña se identificaron candidatos que rebasaron sus topes de gastos, como se muestra en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Id contabilidad	Municipio	Candidato	Tope de Gastos de Campaña \$	Total de Ingresos \$	Total de Egresos \$	Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos \$
			(A)	(B)	(C)	D = (A-C)
18256	Jiménez	Rolando Olivo Reyes	109,560.00	86,588.70	111,326.83	-1,766.83
18263	Nava	Rosa María Luna Montalvo	178,728.15	181,992.64	208,979.00	-30,250.85
18251	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	377,120.86	273,833.95	437,335.62	-60,214.76

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-F/10145/17, de fecha 13 de junio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: sin núm., del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta aclaración de los desfases en tope de gastos de los siguientes candidatos:

Id contabilidad	Municipio	Candidato	Tope de Gastos de Campaña \$	Total de Ingresos \$	Total de Egresos \$	Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos \$	Aclaración
			(A)	(B)	(C)	D = (A-C)	
18256	Jiménez	Rolando Olivo Reyes	109,560.00	86,588.70	111,326.83	-1,766.83	Se reclasifica PD14 del 31/05/17 por duplicarse registro con el DR 12 del 31/05/17 por \$3,010.00
18263	Nava	Rosa María Luna Montalvo	178,728.15	181,992.64	208,979.00	-30,250.85	

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

<i>Id contabilidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Candidato</i>	<i>Tope de Gastos de Campaña \$</i> <i>(A)</i>	<i>Total de Ingresos \$</i> <i>(B)</i>	<i>Total de Egresos \$</i> <i>(C)</i>	<i>Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos \$</i> <i>D = (A-C)</i>	<i>Aclaración</i>
18251	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	377,120.86	273,833.95	437,335.62	-60,214.76	Se reclasifica registro de DR 3, 9, 10, 11 por cancelación de facturas duplicadas. Registro reclasificación de DR 18 por ser gasto de otro candidato. Total de gastos cancelados \$140 503.49

(...)"

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como a la documentación presentada en el SIF, se desprende el cuadro siguiente:

(Pesos)

<i>Id contabilidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Candidato</i>	<i>Tope de Gastos de Campaña</i> <i>(A)</i>	<i>Total de ingresos</i> <i>(B)</i>	<i>Total de gastos</i> <i>(C)</i>	<i>Movimiento de corrección improcedente</i> <i>(D)</i>	<i>Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos</i> <i>E = (A-C-D)</i>	<i>Referencia Dictamen</i>
18256	Jiménez	Rolando Olivo Reyes	109,560.00	88,947.48	97,280.47	0.00	12,279.53	(1)
18263	Nava	Rosa María Luna Montalvo	178,728.15	212,410.58	215,805.88	0.00	-37,077.73	(2)
18251	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	377,120.86	312,133.21	297,121.39	140,214.23	-60,214.76	(3)

Respecto del candidato señalado con (1) en la columna de “referencia Dictamen”, de la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado realizó reclasificaciones a sus registros contables que estaban duplicados, por lo que no rebasó el tope de gastos de campaña; por tal razón, la observación **quedó aclarada** respecto a este punto.

De la revisión al SIF, se constató que las correcciones realizadas por el sujeto obligado con motivo del oficio de errores y omisiones, el candidato señalado con (2) en la columna de “referencia Dictamen”, registró gastos por \$215,805.88, lo cual incrementó el rebase al tope de gastos de campaña notificado originalmente en el oficio de errores y omisiones; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, situación que se analizará más adelante.

Respecto del candidato señalados con (3) en la columna de “referencia Dictamen”, de la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado realizó reclasificaciones en sus registros contables que estaban duplicados; sin embargo, dichas reclasificaciones no corresponden a registros duplicados ni a gastos que beneficien a otro candidato; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, por lo que hace al candidato señalado con (3) en la columna de “referencia Dictamen”, se constató que de la determinación de gastos no reportados las cifras determinadas inicialmente se actualizaron, por lo que el candidato rebasó el tope de gastos de campaña como se detalla a continuación:

(Pesos)

<i>Id contabilidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Candidato</i>	<i>Tope de Gastos de Campaña</i>	<i>Total de Ingresos</i>	<i>Total de Egresos</i>	<i>Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos</i>
			<i>(A)</i>	<i>(B)</i>	<i>(C)</i>	<i>D = (A-C)</i>
18251	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	377,120.86	312,133.21	438,553.68	-61,432.82

Por lo que el rebase al tope ascendió \$61,432.82; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña de 1 candidato por un importe de \$61,432.82, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente.

“(…)

65. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 24 casas de campaña valuadas en \$65,534.52.

Tal situación incumple con el artículo 143 ter del RF.

(…)

79. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 3 espectaculares y pinta de 13 bardas, valuados en \$270,225.40.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

80. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 3 espectaculares y pinta de 19 bardas, valuados en \$352,189.35.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

(…)

89. COA ACC/COAH. Un candidato rebasó el tope de gastos de campaña por un importe de \$61,432.82.

Tal situación incumple con los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

(…)”

Consecuente con lo anterior, en la Resolución **INE/CG313/2017**, considerando **30.12**, inciso **b)**, conclusiones **79** y **89**, inciso **d)**, conclusión **65**, e inciso **j)**, conclusión **89**, Resolutivo **DÉCIMO CUARTO**, esta autoridad, previa individualización, impuso al instituto político una sanción consistente en:

“(…)

b) 8 faltas de carácter sustancial: conclusiones ... 79 y 80.

Conclusión 79

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento

*Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$381,017.81** (trescientos ochenta y un mil diecisiete pesos 81/100 M.N.).*

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,106.76** (ocho mil ciento seis pesos 76/100 M.N.)*

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,106.76** (ocho mil ciento seis pesos 76/100 M.N.)*

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,106.76** (ocho mil ciento seis pesos 76/100 M.N.)*

Conclusión 80

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$496,586.98** (cuatrocientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos 98/100 M.N.).*

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,565.68** (diez mil quinientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.)*

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,565.68** (diez mil quinientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.)*

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta*

alcanzar la cantidad de **\$10,565.68** (diez mil quinientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.)
(...)

d) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones ... 65

Conclusión 65

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$92,403.67** (noventa y dos mil cuatrocientos tres pesos 67/100 M.N.).

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,966.04** (mil novecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.).

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,966.04** (mil novecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.).

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,966.04** (mil novecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.).
(...)

j) 4 faltas de carácter sustancial: conclusiones **28bis, 63, 89 y 89bis**.

Conclusión 89

Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$57,746.85** (Cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y seis pesos 85/100 M.N.)

Unidad Democrática de Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,228.66** (Mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.)

Partido Primero Coahuila una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,228.66** (Mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.)

Encuentro Social una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,228.66** (Mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.)
(...)"

Recursos de apelación SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017

Al resolver los medios de impugnación de mérito, la Sala Regional Monterrey, determinó declarar **fundado** los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, únicamente por lo que respecta a las conclusiones 65, 79, 80 y 89 materia de observación.

En este contexto, los institutos políticos apelantes sostuvieron que no existió la omisión de reportar los gastos que le atribuyó la responsable, en virtud de que sí los presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, pero la autoridad administrativa los dejó de analizar. Del mismo modo, manifiesta que la diferencia que da lugar al rebase del tope de gastos de campaña, corresponde a cuatro pólizas que fueron canceladas y reportadas en tiempo y forma, las cuales omitió analizar la autoridad administrativa electoral.

Consecuente con lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que por lo que hace a las conclusiones 65 en parte, 79 y 80, los gastos correspondientes fueron ingresados en tiempo y la responsable no tomó en consideración ni expresó motivación alguna para omitir dicho análisis; asimismo, por lo que hace a la conclusión 89, la autoridad fiscalizadora omitió analizar la cancelación de cuatro facturas, limitándose a señalar que: "*dichas reclasificaciones no corresponden a registros duplicados ni a gastos que benefician a otro candidato*".

Efecto

La Sala Regional Monterrey, revocó la sanción correspondiente a las conclusiones en comento, a efecto de que: 1) respecto de las conclusiones 65, 79 y 80 realice un nuevo análisis tomando en consideración los reportes de gastos presentados por los apelantes y determine lo que en Derecho corresponda 2) respecto de la conclusión 89, dejarla sin efectos a fin de que el Consejo General se pronuncie sobre las cancelaciones precisadas y determine lo que en Derecho corresponda.

Modificación en cumplimiento a lo ordenado en los recursos de apelación SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017.

En ambas sentencias	Efectos	Acatamiento
PRIMERO. Se revocan , en la parte impugnada, las conclusiones 65, 79, 80 y 89.	1) Respecto de las conclusiones 65, 79 y 80 realice un nuevo análisis tomando en consideración los reportes de gastos presentados por los apelantes y determine lo que en Derecho corresponda; 2) Respecto de la conclusión 89, dejarla sin efectos a fin de que el Consejo General se pronuncie sobre las cancelaciones precisadas y determine lo que en Derecho corresponda.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 y la Resolución INE/CG313/2017, por lo que hace a la conclusiones 65 en parte, 79, 80 y 89.

Visto lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, a continuación se valora la información aportada por los sujetos obligados respecto de las observaciones materia del presente acatamiento y se determina lo que en Derecho corresponde.

DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de la conclusión 65

El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey resolvió los recursos de apelación identificados como SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017 determinando revocar la Conclusión 65, en parte, contenida en la Resolución INE/CG313/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la Coalición “*Alianza Ciudadana por Coahuila*” al estimarse que Irasema Aracely González Treviño, candidata a presidenta municipal de Castaños y Crescencio Ibarra Alfaro, candidato a presidente municipal de Escobedo,

presentaron oportunamente el registro contable del uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, de conformidad con lo señalado en los numerales 3 y 5 de las sentencias respectivas, relativos a:

“(...)

De manera que una vez consultado el SIF para constatar si obran o no los registros que refiere el apelante y el momento en que, en su caso, fueron realizados, se advierte que diversos gastos fueron ingresados en tiempo y no los tomó en consideración la autoridad responsable.... tal como se evidencia enseguida:

1. Gastos reportados oportunamente

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
65	Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidenta municipal de Castaños)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 21:57 hrs.	Previo al requerimiento
	Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 22:09 hrs.	Previo al requerimiento

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional Monterrey contenido en el numeral 6 de los recursos de apelación SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, se revisó la documentación registrada en el SIF, identificando lo siguiente:

Conclusión	Candidatos	Registro en el SIF	Núm. Póliza	Documentación adjunta
65	Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidenta municipal de Castaños)	03/05/2017 21:57 hrs.	DN-1	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Recibo de aportación de simpatizantes en especie • Evidencia fotográfica
	Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo)	03/05/2017 22:09 hrs.	DN-1	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Recibo de aportación de simpatizantes en especie

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en los recursos, identificados con los números de expediente SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, se procede a señalar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Modificaciones realizadas en acatamiento a los SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017

Una vez valorada la documentación registrada en el SIF por el sujeto obligado respecto de los CC. Irasema Aracely González Treviño, candidata a presidenta municipal de Castaños y Crescencio Ibarra Alfaro, candidato a presidente municipal de Escobedo, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constató el registro oportuno en el SIF de los domicilios de los inmuebles utilizados como casas de campaña y el registro contable de los gastos por su uso o goce temporal, y el resto de los candidatos señalados en el conclusión 65, que de acuerdo con el razonamiento expresado en los SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017 de haber presentado los registros fuera de los términos legalmente previstos, quedan en los términos del Dictamen original como se muestra enseguida:

Consecutivo	Candidato	Tipo de gasto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
1	Contreras Pamanes Leonel	Renta de casa de campaña	1	2,050.00	2,050.00	0	2,050.00
2	Salas Aguirre Juan Gilberto	Renta de casa de campaña	1	2,300.00	2,300.00	0	2,300.00
3	Rodriguez Garcia Karina Judith	Renta de casa de campaña	1	1,789.39	1,789.39	0	1,789.39
4	Rodriguez Guerrero Israel	Renta de casa de campaña	1	1,200.00	1,200.00	0	1,200.00
5	Landeros Lucio Rosa Elia	Renta de casa de campaña	1	575.55	575.55	0	575.55
6	Ibarra Alfaro Crescencio	Renta de casa de campaña	0	SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017		0	0.00
7	Padron Arizpe Narcedalia	Renta de casa de campaña	1	1,200.00	1,200.00	0	1,200.00
8	Ordaz Jaramillo Hector	Renta de casa de campaña	1	3,000.00	3,000.00	0	3,000.00
9	Valdes Duran Roxman Abelardo	Renta de casa de campaña	1	1,000.00	1,000.00	0	1,000.00
10	Luna Montalvo Rosa Maria	Renta de casa de campaña	1	1,650.00	1,650.00	0	1,650.00
11	Aguirre Melo Patricia	Renta de casa de campaña	1	7,000.00	7,000.00	0	7,000.00

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Consecutivo	Candidato	Tipo de gasto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
12	Saucedo Valdes Yolanda	Renta de casa de campaña	1	1,750.00	1,750.00	0	1,750.00
13	Olivo Reyes Rolando	Renta de casa de campaña	1	575.55	575.55	0	575.55
14	Jasso Vaquera Aracelia	Renta de casa de campaña	1	575.55	575.55	0	575.55
15	Tavarez Olivas Edgar Ramon	Renta de casa de campaña	1	1,726.66	1,726.66	0	1,726.66
16	Vazquez Rodriguez Maria Francisca	Renta de casa de campaña	1	2,000.00	2,000.00	0	2,000.00
17	Vazquez Garza Andres Fernando	Renta de casa de campaña	1	4,800.00	4,800.00	0	4,800.00
18	Gonzalez Sanchez Adriana	Renta de casa de campaña	1	2,000.00	2,000.00	0	2,000.00
19	Gonzalez Treviño Irasema Aracely	Renta de casa de campaña	0	SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017		0	0.00
20	Long Hernandez Julio Ivan	Renta de casa de campaña	1	2,300.00	2,300.00	0	2,300.00
21	Pruneda Valdez Jose Armando	Renta de casa de campaña	1	16,415.16	16,415.16	0	16,415.16
22	Wong Garduño Martha Amelia	Renta de casa de campaña	1	2,300.00	2,300.00	0	2,300.00
23	De Los Santos Vazquez Roberto	Renta de casa de campaña	1	5,000.00	5,000.00	0	5,000.00
24	Paredes Lopez Jose Alfredo	Renta de casa de campaña	1	1,726.66	1,726.66	0	1,726.66
	Total del gasto no reportado				62,934.52	0.00	62,934.52

Como efecto del acatamiento a lo ordenado por la Salar Regional Monterrey de la omisión de reportar gastos por concepto de 24 casas de campaña, con un valor de \$65,534.52, se disminuyen \$1,600.00 correspondiente al valor de la casa de campaña de la candidata a presidente municipal de Castaños y \$1,000.00 que corresponden al valor de la casa de campaña del candidato a presidente municipal de Escobedo, por lo que la Conclusión 65, se modifica como sigue:

Al omitir reportar gastos por concepto de 22 casas de campaña valuadas en \$62,934.52; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización (**Conclusión final 65 COA ACC/COAH**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso b) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Respecto de la conclusión 79

El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey resolvió los recursos de apelación identificados como SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017 determinando revocar la Conclusión 79, en parte, contenida en la Resolución INE/CG313/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” al estimarse que Jorge Zermeño Infante, candidato a presidente municipal de Torreón y José Alfredo Paredes López, candidato a presidente municipal de Monclova, presentaron oportunamente el registro de la información sobre la propaganda no reportada motivo de la observación, de conformidad con lo señalado en los numerales 3 y 5 de las respectivas sentencias, relativo a:

“(…)

De manera que una vez consultado el SIF para constatar si obran o no los registros que refiere el apelante y el momento en que, en su caso, fueron realizados, se advierte que diversos gastos fueron ingresados en tiempo y no los tomó en consideración la autoridad responsable.... tal como se evidencia enseguida:

1. Gastos reportados oportunamente

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	30/04/2017 2:03 hrs.	Previo al requerimiento

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
79	José Alfredo Paredes López (Candidato a presidente municipal de Monclova)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	18/05/2017 20:12 hrs.	Dentro del plazo para dar contestación al oficio de errores y omisiones

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional Monterrey contenido en los recursos de apelación SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, se revisó la documentación registrada en el SIF, identificando lo siguiente:

Conclusión	Candidatos	Registro en el SIF	Núm. Póliza	Documentación adjunta
79	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	30/04/2017 2:03 hrs.	DN-8	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • Contrato • Testigos
	José Alfredo Paredes López (Candidato a presidente municipal de Monclova)	18/05/2017 20:12 hrs.	DN-10	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • Contrato • Testigos • Informe pormenorizado de espectaculares • Transferencia bancaria

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en los recursos, identificados con los números de expediente SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a los SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017

Una vez valorada la documentación registrada en el SIF por el sujeto obligado respecto de los CC. Jorge Zermeño Infante, candidato a presidente municipal de Torreón y José Alfredo Paredes López, candidato a presidente municipal de Monclova, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constató *que el sujeto* obligado realizó en el SIF el registro contable y adjuntó la documentación soporte consistente en factura, contrato de prestación de servicios, transferencia bancaria y evidencias relativa a la propaganda y los espectaculares contratados, de cuya revisión se identificó que al comparar el testigo del espectacular adjunto a la póliza DN-8, del registro contable a cargo del candidato a presidente municipal de Torreón, Jorge Zermeño

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Infante, corresponde con el observado en el monitoreo de propaganda y espectaculares colocados en vía pública, y no se encontró coincidencia entre los testigos adjuntos a la Póliza DN-10, en la que se adjuntó la documentación de la propaganda y espectaculares del candidato a presidente municipal de Monclova, José Alfredo Paredes, como se muestra enseguida:

Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares registrado en SIMEI (Anexo 17 del Dictamen)								Testigo adjunto a Póliza SIF
Id Encuesta	Ticket	Cargo	Candidato	Municipio	Colonia	Número	Calle	
131089	55915	Presidente Municipal	Jorge Zermeño	Torreón	Valle Oriente	477	Boulevard Revolución	Coincide con Testigo
131342	55969	Presidente Municipal	José Alfredo Paredes López	Monclova	Zona Centro	Sn	V. Carranza	No coincide con testigo

De lo anterior, no obstante que se constató que en el SIF el sujeto obligado realizó el registro contable de propaganda y espectaculares a cargo de los candidatos a presidente municipal de Torreón, Jorge Zermeño Infante, y de Monclova, José Alfredo Paredes López, sólo en el primero de ellos en el que el testigo adjunto a la documentación registrada en el SIF coincide con el espectacular observado, razón por la cual **se considera atendida**. En el caso del candidato José Alfredo Paredes López, ninguno de los testigos que se adjuntaron a la documentación registrada en el SIF coincide con el espectacular observado en el monitoreo, así mismo, en la relación pormenorizada de gastos en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto obligado presenta domicilios que no concuerdan con la ubicación del espectacular levantado por el SIMEI, razón por la cual **no se considera atendida**.

En consecuencia, al haber presentado los registros fuera de los términos legalmente previstos, quedan conforme al Dictamen original como se muestra enseguida:

Consecutivo	Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado	
1	Wong Garduño Martha Amelia	Renta De Espectacular	1	15	1,104.76	16,571.40	0	16,571.40	
2	Zermeño Infante Jorge	Renta De Espectacular	SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017						0.00
3	Saucedo Valdes Yolanda	Barda	1	10	67.67	676.70	0	676.70	

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Consecutivo	Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
4	Saucedo Valdes Yolanda	Barda	1	80	67.67	5,413.60	0	5,413.60
5	Paredes López José Alfredo	Renta De Espectacular	1	30	1,104.76	33,142.80	0	33,142.80
6	González Sánchez Adriana	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04
7	González Sánchez Adriana	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04
8	González Sánchez Adriana	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
9	González Sánchez Adriana	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04
10	González Sánchez Adriana	Barda	1	8	67.67	541.36	0	541.36
11	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	21	67.67	1,421.07	0	1,421.07
12	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
13	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	21	67.67	1,421.07	0	1,421.07
14	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
15	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	36	67.67	2,436.12	0	2,436.12
16	Contreras Pamanes Leonel	Barda	1	45	67.67	3,045.15	0	3,045.15
						71,368.60	0	71,368.60

Como efecto del acatamiento a lo ordenado por la Salar Regional Monterrey de los 3 espectaculares y las 13 bardas valuadas en \$270,225.40 se disminuye 1 espectacular valuado en \$198,856.80, a cargo del candidato a presidente municipal de Torreón, Jorge Zermeño Infante, por lo cual, la Conclusión 79 se modifica como sigue:

Al omitir reportar gastos por concepto de renta de 2 espectaculares y pinta de 13 bardas, valuados en \$71,368.60; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización (**Conclusión final 79 COA ACC/COAH**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Respecto de la conclusión 80

El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey resolvió los recursos de apelación identificados como SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017 determinando revocar la Conclusión 80, en parte, contenida en la Resolución INE/CG313/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” al estimarse que Jorge Zermeño Infante, candidato a presidente municipal de Torreón presentó oportunamente el registro de la información sobre la propaganda no reportada motivo de la observación, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 relativo a:

“(…)

De manera que una vez consultado el SIF para constatar si obran o no los registros que refiere el apelante y el momento en que, en su caso, fueron realizados, se advierte que diversos gastos fueron ingresados en tiempo y no los tomó en consideración la autoridad responsable.... tal como se evidencia enseguida:

1. Gastos reportados oportunamente

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
80	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	29/04/2017 21:59 hrs.	Previo al requerimiento
	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	29/04/2017 21:59 hrs.	Previo al requerimiento

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional Monterrey en los recursos de apelación SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, se revisó la documentación registrada en el SIF, identificando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Conclusión	Candidatos	Registro en el SIF	Núm. Póliza	Documentación adjunta
80	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	29/04/2017 21:59 hrs.	DN-2	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • Contrato • Testigos • Informe pormenorizado de espectaculares • Transferencia bancaria
	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	29/04/2017 21:59 hrs.	DN-2	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • Contrato • Testigos • Informe pormenorizado de espectaculares • Transferencia bancaria

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en los recursos, identificados con los números de expediente SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a los SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017

Una vez valorada la documentación registrada en el SIF por el sujeto obligado respecto de Jorge Zermeño Infante, candidato a presidente municipal de Torreón, de acuerdo con lo ordenado por la autoridad electoral, se constató *que el sujeto* obligado realizó en el SIF el registro contable y adjuntó la documentación soporte consistente en factura, contrato de prestación de servicios, transferencia bancaria y evidencias relativa a la propaganda y los espectaculares contratados, de cuya revisión se identificó que al comparar los testigos de los espectaculares adjuntos a la póliza DN-2, sólo un testigo corresponde con lo observado en el monitoreo de propaganda y espectaculares colocados en vía pública, como se muestra enseguida:

Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares registrado en SIMEI (Anexo 18 del Dictamen)										Testigo adjunto a Póliza SIF
Id Encuesta	Ticket	Cargo	Candidato	Municipio	Colonia	Número	Calle	Ancho	Alto	
142379	66121	Presidente Municipal	Jorge Zermeño	Torreón	San marcos	3111	Diagonal Reforma	20	10	No coincide con Testigo
142386	66124	Presidente Municipal	Jorge Zermeño	Torreón	Cuarto de Cobián centro	3000	Boulevard Diagonal reforma	10	8	Coincide con testigo

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

De lo anterior, no obstante que se constató que en el SIF el sujeto obligado realizó el registro contable de propaganda y espectaculares a cargo del candidato a presidente municipal de Torreón, Jorge Zermeño Infante, del análisis de la documentación, se verificó que sólo un testigo que adjuntó a la documentación registrada en el SIF coincide con el espectacular observado, razón por la cual, sólo el espectacular en el que se encontró coincidencia entre el registro contable y lo observado en el monitoreo, **se considera atendida**.

El espectacular del que no se encontró coincidencia entre el registro contable y lo observado en el monitoreo, ni se identificó en el informe pormenorizado de espectaculares que presentó el sujeto obligado el domicilio en el que se ubicó el espectacular motivo de la observación, **no se considera atendida y**, en consecuencia, al igual que el resto de los candidatos señalados en el conclusión 80 (de acuerdo con el razonamiento expresado en los SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017) al haber presentado los registros fuera de los términos legalmente previstos, quedan conforme al Dictamen original como se muestra enseguida:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
Zermeño Infante Jorge	Renta De Espectacular	ESPECTACULARES	200	1,104.76	220,952.00	0	220,952.00
Zermeño Infante Jorge	Renta De Espectacular	ESPECTACULARES	80	SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017		0	0.00
Wong Garduño Martha Amelia	Renta De Espectacular	ESPECTACULARES	24	1,104.76	26,514.24	0	26,514.24
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	15	67.67	1,015.05	0	1,015.05
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	12	67.67	812.04	0	812.04
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	12	67.67	812.04	0	812.04
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	12	67.67	812.04	0	812.04
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	10	67.67	676.70	0	676.70
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	36	67.67	2,436.12	0	2,436.12
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	6	67.67	406.02	0	406.02
Cepeda Andrade Luis Carlos	Barda	BARDA	10	67.67	676.70	0	676.70
Cepeda Andrade Luis Carlos	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
Gonzalez Sanchez Adriana	Barda	BARDA	6	67.67	406.02	0	406.02

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe total	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	9	67.67	609.03	0	609.03
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	12.5	67.67	845.88	0	845.88
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	9	67.67	609.03	0	609.03
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	15	67.67	1,015.05	0	1,015.05
Bocanegra Galindo Jose Faustino	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
Contreras Pamanes Leonel	Barda	BARDA	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
Ordaz Jaramillo Hector	Barda	BARDA	8	67.67	541.36	0	541.36
					263,808.55	0	263,808.55

Como efecto del acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de los 3 espectaculares y las 19 bardas valuadas en \$352,189.35 se disminuye 1 espectacular valuado en \$88,380.80, a cargo del candidato a presidente municipal de Torreón, Jorge Zermeño Infante, por lo cual, la **Conclusión 80** se modifica como sigue:

Al omitir reportar gastos por concepto de **renta de 2 espectaculares y pinta de 19 bardas, valuados en \$263,808.55**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización (**Conclusión final 80 COA ACC/COAH**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso b) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Respecto de la conclusión 89

El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados como SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017 determinando revocar la Conclusión 89 contenida en la Resolución INE/CG313/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la Coalición *“Alianza Ciudadana por Coahuila”* al estimarse que:

“se acreditó que el partido recurrente informó a la autoridad fiscalizadora la cancelación de cuatro pólizas sin que en el Dictamen se haya analizado tal respuesta.”

Y se ordena:

(...)

b) En lo referente a la Conclusión 89 realice un nuevo análisis en el que tome en cuenta la cancelación de las pólizas respectivas y determine lo que en Derecho corresponda.”

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional Monterrey en los recursos de apelación SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, se revisó la documentación registrada en el SIF, identificando lo siguiente:

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado con motivo del oficio de errores y omisiones, núm. INE/UTF/DA-F/10145/17, de fecha 13 de junio de 2017, mediante oficio sin num. y sin fecha, argumentó haber reclasificado el registro de *“DR 3, 9, 10, 11 por cancelación de facturas duplicadas”* así como *“reclasificación de DR 18 por ser gasto de otro candidato”*.

Del análisis de la documentación referida en las pólizas de cancelación se identificó lo siguiente:

Núm..de póliza de corrección/Registro SIF	Núm. de póliza reclasificada	Datos de la factura			
		Núm. de factura	Monto (Pesos)	Proveedor y servicio	Registro en el SIF
C1 18/06/2017 21:46 hrs.	DN3	1	25,500.05	Jency Janeth Rosas Martínez Renta de equipo de audio y video	13/05/2017 15:03 hrs.
C2 18/06/2017 21:48hrs.	DN9	2	40,000.00	Jency Janeth Rosas Martínez Servicio de audio y video	28/05/2017 14:27 hrs.
C3 18/06/2017 21:50 hrs.	DN10	3	30,000.00	Jency Janeth Rosas Martínez Servicio de ambientación y sonorización	28/05/2017 16:40 hrs.
C4 18/06/2017 21:54 hrs,	DN11	5	30,000.00	Jency Janeth Rosas Martínez Servicio de ambientación y sonorización	18/05/2017 16:42 hrs.
C3 18/06/2017 19:19	DN18	F 126042	15,003.44	Propaganda impresa para Luis Carlos Cepeda Andrade candidato a Francisco I. Madero Coahuila	02/06/2017 00:24
TOTAL			140,503.49		

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

Del análisis de la documentación se verificó que el efecto de dichas reclasificaciones fue la cancelación de las pólizas DR núms. 3, 9, 10 y 11, las cuales contienen las facturas con números de comprobante 1, 2, 3, 5 y F126042 con importes por \$25,500.05, \$40,000.00, \$30,000.00, \$30,000.00 y \$15,003.44 respectivamente, dando un importe total por \$140,503.49.

Para dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se efectuó una revisión exhaustiva a los registros contables en el SIF del C. Luis Carlos Cepeda Andrade candidato a presidente del municipio de Francisco I. Madero, con la finalidad de localizar la duplicidad de registros contables y del candidato beneficiado según el argumento del candidato.

Al respecto, una vez realizado lo anterior no fue posible localizar pólizas duplicadas, toda vez que el sujeto obligado si bien manifiesta refieren a gastos duplicados, lo cierto es que no señaló cuales fueron las pólizas duplicadas; asimismo, de la revisión exhaustiva al Sistema no se encontraron registros de las pólizas duplicadas, ni se observó el beneficio a otro candidato; por tal motivo, la reclasificación de las pólizas que realizó el Sujeto Obligado no solventan este punto; por tal razón, la observación se considera que **no quedó atendida**.

En consecuencia, una vez dado cumplimiento a lo mandado en los SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017 se realiza un nuevo análisis en el que tome en cuenta la cancelación de las pólizas respectivas y determine lo que en Derecho corresponda de la Conclusión 89 queda conforme al Dictamen original como se muestra enseguida:

Derivado de lo anterior, por lo que hace al candidato señalado con (3) en la columna de “referencia Dictamen”, se constató que de la determinación de gastos no reportados las cifras determinadas inicialmente se actualizaron, por lo que el candidato rebasó el tope de gastos de campaña como se detalla a continuación:

(Pesos)

<i>Id contabilidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Candidato</i>	<i>Movimiento de corrección impropcedente</i>	<i>Tope de Gastos de Campaña</i>	<i>Total de Ingresos</i>	<i>Total de Egresos</i>	<i>Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos</i>
				(A)	(B)	(C)	D = (A-C)
18251	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	140,214.23	377,120.86	312,133.21	438,553.68	-61,432.82

Por lo que el rebase al tope ascendió \$61,432.82; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña de 1 candidato por un importe de \$61,432.82, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**Conclusión final 89 COA ACC/COAH**).

En atención a lo anterior, ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Modificación a las conclusiones finales del Dictamen Consolidado.

Informes de campaña

Primer periodo

65. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 22 casas de campaña valuadas en \$62,934.52.

Tal situación incumple con el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Primer periodo

79. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 2 espectaculares y pinta de 13 bardas, valuados en \$71,368.60.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Segundo periodo

80. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 2 espectaculares y pinta de 19 bardas, valuados en \$263,808.55.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

89. COA ACC/COAH. Un candidato rebasó el tope de gastos de campaña por un importe de \$61,432.82.

Tal situación incumple con los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo anterior, ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

9. En este orden de ideas, toda vez que la autoridad jurisdiccional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG313/2017, este Consejo General únicamente se abocará a modificar la parte conducente de la individualización de la sanción, relativa al considerando **30.12, inciso b), conclusiones 79 y 80; inciso d), conclusión 65; e inciso j), conclusión 89**, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente.

Visto lo anterior, se modifica la individualización de la sanción para quedar en los términos siguientes:

b) Conclusiones 79 y 80, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis

conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 79 y 80** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por diversos conceptos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>79. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 2 espectaculares y pinta de 13 bardas, valuados en \$71,368.60.</i>
<i>80. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 2 espectaculares y pinta de 19 bardas, valuados en \$263,808.55.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

² Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un

documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, preceptos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el **Considerando 7**, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 79

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$71,368.60 (setenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$71,368.60 (setenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$107,052.90** (ciento siete mil cincuenta y dos pesos 90/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$100,629.72** (cien mil seiscientos veintinueve pesos 72/100 M.N.).

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,141.05** (dos mil ciento cuarenta y un pesos 05/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,141.05** (dos mil ciento cuarenta y un pesos 05/100 M.N.).

En el caso de **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,141.05** (dos mil ciento cuarenta y un pesos 05/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 80

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de

Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$263,808.55 (doscientos sesenta y tres mil ochocientos ocho pesos 55/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$263,808.55 (doscientos sesenta y tres mil ochocientos ocho pesos 55/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$395,712.82** (trescientos noventa y cinco mil setecientos doce pesos 82/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$371,970.05** (trescientos setenta y un mil novecientos setenta pesos 05/100 M.N.).

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,914.25** (siete mil novecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,914.25** (siete mil novecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

En el caso de **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,914.25** (siete mil novecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Conclusión 65, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de

sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las **conclusión 65** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 22 casas de campaña valuadas en \$62,934.52. Conclusión 65

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, la coalición en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusión 65**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículos 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 65** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el **Considerando 7**, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Conclusión 65

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$62,934.52 (sesenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$62,934.52 (sesenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$94,401.78** (noventa y cuatro mil cuatrocientos un pesos 78/100 M.N.)

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$88,737.67** (ochenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 67/100 M.N.).

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,888.03** (mil ochocientos ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,888.03** (mil ochocientos ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

En el caso de **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,888.03** (mil ochocientos ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) Conclusión 89, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en la conclusión **89** se actualiza una conducta que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ahora bien, previo a la individualización de la sanción que en derecho corresponda a los partidos integrantes de la coalición es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“(...)”

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesis la Ley de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad

con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila excedió el tope de campaña fijado para el cargo de Ayuntamientos (presidencia municipal).

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó que benefició al candidato materia de la conclusión en cita y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económica a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso en comento, la coalición rebaso el tope de gastos por un monto de **\$61,432.82 (sesenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 82/10 M.N.)**.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la coalición Alianza Ciudadana, es la consistente en una sanción económica por el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Ayuntamientos (Presidentes Municipales)

Conclusión 89

“89. Un candidato rebasó el tope de gastos de campaña por un importe de \$61,432.82”

<i>Id contabilidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Candidato</i>	<i>Movimiento de corrección improcedente</i>	<i>Tope de Gastos de Campaña</i>	<i>Total de Ingresos</i>	<i>Total de Egresos</i>	<i>Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos</i>
				<i>(A)</i>	<i>(B)</i>	<i>(C)</i>	<i>D = (A-C)</i>
18251	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	140,214.23	377,120.86	312,133.21	438,553.68	-61,432.82

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **Partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila, Partido Encuentro Social**, integrantes de la Coalición Alianza Ciudadana, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares

del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁷

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, atento a las particularidades que en el caso se presenta.

Bajo esta tesis, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.⁸

Al respecto es importante señalar que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de infracciones cometidas por coaliciones, los partidos integrantes de las mismas deberán de ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, grado de responsabilidad de cada uno y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que al efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

⁷ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

A) Calificación de la falta

i) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto- la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el análisis de la conclusión 89, se establece que la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

ii) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

iii) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta identificada en la conclusión 89, se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo⁹, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Ayuntamiento.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña, se determinó que la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila excedió el tope de gastos fijado para la campaña de Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

Ayuntamiento (Presidente Municipal)

Conclusión 89

“89. Un candidato rebasó el tope de gastos de campaña por un importe de \$61,432.82”

⁹ De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-57/2017**

<i>Id contabilidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Candidato</i>	<i>Movimiento de corrección impropcedente</i>	<i>Tope de Gastos de Campaña</i>	<i>Total de Ingresos</i>	<i>Total de Egresos</i>	<i>Diferencia Tope De Gastos De Campaña Vs Total de Egresos</i>
				<i>(A)</i>	<i>(B)</i>	<i>(C)</i>	<i>D = (A-C)</i>
18251	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade	140,214.23	377,120.86	312,133.21	438,553.68	-61,432.82

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión de los informes de campaña de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Federal 2016-2017; así como de la revisión a los ingresos y gastos realizada a las cifras de los informes de campaña.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14308, Ciudad de México.

v) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) Imposición de la sanción

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Bajo esta tesis no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”¹¹**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Bajo esta tesis, en el considerando veintitrés de la presente Resolución, se ha determinado el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en la cláusula QUINTA, del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, celebran los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, se advierte que *el*

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹¹ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

Partido Acción Nacional fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”¹²**

¹² Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 89

- Que los Partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila, Partido Encuentro Social integraron la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, siendo el responsable financiero de la coalición el Partido Acción Nacional de conformidad con el convenio de coalición.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a:

segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PAN	94%
UDC	2%
PPC	2%
ENSO	2%

- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder los topes de gastos de campaña a los cargos de Ayuntamiento.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde **\$61,432.82 (sesenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 82/10 M.N.)**
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **Partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila, Partido Encuentro Social integrantes de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Acción Nacional** el correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$57,746.85 (Cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y seis pesos 85/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Unidad Democrática de Coahuila** el correspondiente al **2%**

(dos por ciento) del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$1,228.66 (Mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Primero Coahuila** el correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$1,228.66 (Mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Encuentro Social** el correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$1,228.66 (Mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesis en el **considerando 6** se han analizado dichas circunstancias, acreditándose con ello la capacidad económica de los entes infractores.

Asimismo, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, Sala Superior y la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, Considerando **30.12**, inciso **b)**, conclusiones **79 y 80**; inciso **d)**, conclusión **65**; e inciso **j)**, conclusión **89**, Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados el considerando 10 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**